

Separata de la

REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO No. 4

Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho

Buenos Aires, 1976

**LA ACCION DE SENTENCIAR A TRAVES
DE LOS APUNTES DE
BENITO DE LA MATA LINARES**

por JOSE M. MARILUZ URQUIJO

Las *Partidas*, máximo exponente de la recepción del universo jurídico romano canónico en Castilla, aluden expresamente al delicado proceso de información y reflexión que precede al momento de sentenciar. El juez debe catar, escudriñar y saber la verdad del hecho y según la fórmula de sentencia inserta en la Part. III, tít. 18, ley 109, en ella debe dejar constancia de que ha oído las razones alegadas por las partes, ha examinado los testigos presentados y ha tomado consejo de "hombres buenos y sabedores de derecho". Pero esa intervención de los expertos en derecho o la exigencia de que el fallo no sea contra ley no significa que deban mencionarse explícitamente los fundamentos legales en los que reposa la sentencia o el razonamiento seguido por el juez para llegar a la decisión final, o sea que la obligación de ceñirse a derecho no implica la de desplegar los apoyos de un fallo que se elabora en la conciencia del juez, mundo cerrado al que nadie tiene acceso.

De la posibilidad de silenciar la fundamentación de la sentencia se pasa a imponer directamente un régimen de reserva, a rodear de sigilo los motivos que puedan haber gravitado en la decisión judicial. Si los jueces han sido varios se procura que no trascienda al público el voto individual de cada uno de los miembros del tribunal y así, el capítulo II de las Ordenanzas de Audiencia de 1563, prescribe que los presidentes de las Reales Audiencias de las Indias deben llevar un libro, que jurarán mantener secreto, en el que

asentarán brevemente los votos propios y los de los oidores en todos aquellos pleitos que superen cierta cantidad. Y la Recopilación de 1680, recogiendo estas y nuevas disposiciones de las Ordenanzas de 1596, establecen en la ley 156, tít. 15, lib. II que en dicho libro secreto no han de consignarse "causas ni razones algunas de las que mueven o persuaden a los jueces a la determinación".

A principios del siglo XVIII se insinúa una solución diferente. Planteada por el Comandante General y Audiencia de Mallorca la duda de si corresponde redactar las sentencias definitivas e interlocutorias en lengua latina y con motivos o en lengua castellana y sin ellos, Felipe V resuelve el 11 de diciembre de 1717 que las "referidas sentencias, decretos y provisiones, así definitivas como interlocutorias se escriban en lengua castellana y expresando motivos como se ha mandado practicar y se observa en Barcelona"¹. Y todavía en 1723 el Consejo de Castilla reitera que los ministros de la Audiencia de Cataluña habrán de fundar sus votos².

Pero esta solución no tardaría en entrar en conflicto con la nueva orientación política que se generaliza en Europa. El marco del despotismo ilustrado³ va a condicionar la posición del vasallo frente a la norma jurídica determinando un coherente conjunto de reacciones: eliminación de exposición de motivos de la ley u ocultación de los motivos verdaderos bajo otros especiosos, prohibición de comentarla o interpretarla para evitar que pueda desvirtuarse su contenido, creciente hostilidad hacia sistemas jurídicos extranjeros cuya invocación había sido frecuente en los tribunales nacionales y a las fuentes del derecho ajenas a la voluntad del Príncipe, supresión de la fundamentación de las sentencias. Por Real Cédula del 23 de junio de 1768 Carlos III derogó el auto referente a la Real Audiencia de Mallorca y aduciendo la conveniencia de excusar gastos, evitar las cavilaciones de

1 *Nueva Recopilación*, lib. III, tít. 2, auto 22.

2 *Idem*, auto 29.

3 La vinculación existente entre la fundamentación de las sentencias y el sistema político imperante ya fue señalada por Luis Méndez Calzada, *La función judicial en las primeras épocas de la independencia*, Buenos Aires, p. 439 y ss.

los litigantes y ahorrar tiempo, resolvió que dicha Audiencia cesara en la práctica de motivar las sentencias ateniéndose sólo a las palabras decisorias “como se observa en el mi Consejo y en la mayor parte de los tribunales del Reino y que a ejemplo de lo que va prevenido a la Audiencia de Mallorca, los tribunales ordinarios incluso los privilegiados excusen motivar las sentencias”⁴.

No conocemos que autor alguno de la época haya formulado reservas a esta disposición que, por el contrario, fue acogida con beneplácito o al menos sin observaciones por la doctrina. El doctor Pedro Boada de las Costas y Figueras después de desarrollar alguno de los argumentos ya esbozados en la propia Real Cédula agrega que si se permitiese fundar las sentencias podría darse el caso de una sentencia justa apoyada en razones no concluyentes en cuyo supuesto el litigante perdidoso se inclinaría a empeñarse cada vez más en la causa prescindiendo de la esencia justa de la decisión judicial y alentado por la debilidad de sus motivos⁵. Y el Conde de la Cañada, que quizá fue el procesalista más prestigioso de la segunda mitad del siglo XVIII, propone una fórmula de sentencia, aún más escueta que la de las *Partidas*, reducida a la cláusula decisoria precedida por la sola consideración de que la parte actora probó bien y cumplidamente su acción y demanda mientras que el demandado no probó la excepción que opuso⁶.

Los fallos de las audiencias de la época colonial y primeros tiempos de la independencia siguen esas directivas de modo que una hipotética colección de sentencias carecería de relevancia para el conocimiento de las leyes o doctrina en que se basaron. Normalmente las sentencias, con su

4 Santos Sánchez, *Extracto puntual de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares, autos acordados y otras providencias publicadas en el Reinado del Señor Don Carlos III*, t. I, Madrid, 1794, p. 110; La *Novísima Recopilación* la recogió en su lib. XI, tít. XVI, ley 8 datándola erróneamente en el año 1778, fecha que han repetido luego otros autores que siguen a la *Novísima*.

5 Pedro Boada de las Costas y Figueras, *Adiciones y repertorio general de la práctica universal forense de los tribunales superiores e inferiores de España e Indias*, t. II, Madrid, 1793, p. 348.

6 Conde de la Cañada, *Instituciones prácticas de los juicios civiles así ordinarios como extraordinarios en todos sus trámites según que se empiezan continúan y acaban en los tribunales Reales*, 2a. edición, t. I, Madrid, 1794, p. 215.

extremo laconismo, no arrojan luz alguna sobre la preparación científica de los jueces, la seriedad de su labor, las dudas y opciones que se les presentaban o los textos de que se valían. Por ello resulta una pieza insólita el libro al que vamos a referirnos, en el que un juez de Indias anota prolijamente para su uso particular todos aquellos elementos que echamos de menos en las sentencias. No es ésta la más importante empresa intelectual emprendida por su autor pero acaso sí la más peregrina pues importa documentar una fase de la tarea judicial de la que regularmente no quedan rastros, una fase a la que según hemos visto no debía hacerse referencia alguna en el momento de fallar.

El autor del trabajo es Benito de la Mata Linares, dinámico y discutible personaje de la segunda mitad del siglo XVIII, del que ya nos hemos ocupado anteriormente⁷. Los comienzos de su carrera no habían sido muy diferentes de los de otros funcionarios indianos. Hijo y nieto de magistrados, estudiante de leyes y cánones en Alcalá de Henares y Salamanca, se había recibido de licenciado en leyes en 1772 y obtenido cuatro años después una plaza de oidor en la Audiencia de Santiago de Chile en la que le tocó ser compañero de colegas de la talla de Tomás Alvarez de Acevedo, José de Rezábal y Ugarte y José de Gorbea y Vadillo. El ejercicio de su cargo y el de otras comisiones que desempeña simultáneamente —juez de tierras y baldíos, asesor de la renta de tabacos, auditor de guerra— le sirvieron para iniciarse en el conocimiento de la realidad americana y para acreditar un celo por el Real Servicio que le valió la promoción en 1778 a la Audiencia de Lima. La rebelión tupacamarista abre poco después un forzado paréntesis en su vida lanzándolo a intervenir de lleno en el quehacer político del Perú. En su calidad de comisionado por el Real Acuerdo pasa en dos oportunidades a ese centro rebosante de tradicio-

⁷ José M. Mariluz Urquijo, *Las memorias de los Regentes de la Real Audiencia de Buenos Aires Manuel Antonio de Arredondo y Benito de la Mata Linares*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, t. I, Buenos Aires, 1949, p. 19; ídem, *La Instrucción circular para el mejor y más breve despacho de la formación de las causas criminales (1788) proyectada por el Regente Benito de la Mata Linares*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, t. XII, Buenos Aires, 1961, p. 173 a 198.

LA ACCION DE SENTENCIAR EN MATA LINARES

nes incaicas y agitado por muy vivas aspiraciones indígenas que es el Cuzco, en donde se empapa de los problemas que han hecho trastabillar el dominio español. Allí termina de redondear su propia concepción de la cuestión con sus variadas implicancias políticas, sociales y económicas que comunica al todopoderoso José de Gálvez junto con la propuesta de las medidas que considera adecuadas para conjurar los riesgos que provoca una situación explosiva, apaciguada pero no totalmente dominada.

Esos años de febril actividad, en los que emplea toda su energía para sofocar las consecuencias y las que él estima causas de la rebelión, para reordenar la vida alterada por los sucesos militares y para robustecer los ingresos de un Erario empobrecido por la lucha, le brindan la oportunidad de hacerse oír directamente por la Corte. Sus servicios fueron, así, recompensados con la Regencia de la Real Audiencia de Buenos Aires, cargo del que se posesionó el 23 de junio de 1788⁸ y en el que permaneció quince años.

A lo largo de toda su existencia Mata Linares fue un voraz coleccionista de papeles, impresos y manuscritos, originales y copias, de los que llegó a reunir una importante serie de volúmenes conservados hoy en la Real Academia de la Historia de Madrid⁹. Parte de la colección son papeles personales relacionados con su actuación en América y España, importantes para reconstruir su biografía o para el conocimiento de la época y de las cuestiones en las que se vio envuelto.

Uno de esos volúmenes, que ocupa el número 62 de la colección (signatura 9/1717), es un tomo encuadernado en pergamino en cuyo lomo reza la leyenda *Apuntes de pleitos y fundamentos de derecho* que traduce bastante adecuadamente su contenido. Carece de portada y se inicia con un

⁸ Ricardo Levene, *Historia del Derecho Argentino*, t. III, Buenos Aires, 1946, p. 401.

⁹ Durante muchos años fue un útil catálogo de la colección el trabajo de José Torre Revello, *Documentos referentes a la Historia Argentina en la Real Academia de la Historia de Madrid*. Buenos Aires, 1929. Hoy existe un muy completo índice redactado por Remedios Contreras y Carmen Cortés, *Catálogo de la Colección Mata Linares*, Madrid, 1970-1971, 4 vols.

copioso índice temático por orden alfabético. Muchos de los apuntes están escritos total o parcialmente con la letra inconfundible de Mata Linares pero no faltan algunos escritos por mano de copistas y aun alegatos y dictámenes fiscales con la firma autógrafa del respectivo autor. Aunque el volumen tiene unidad de tema, los materiales presentados no son totalmente homogéneos. Considerando su índole, cabría discernir cuatro grupos que examinaremos a continuación.

1°) Cuestiones abstractas que reflejan causas que se ventilan frecuentemente ante la Audiencia. Plantean situaciones generales comunes a muchos casos sin descender a tratar las circunstancias particulares de cada uno de ellos.

Mata Linares reúne la bibliografía y la legislación aplicable a la cuestión y eventualmente desliza algún breve comentario personal.¹ Por ejemplo, en el apartado *comercio* ofrece el resumen de cuarenta y una Reales Cédulas y Reales Ordenes comprendidas entre el 27 de noviembre de 1657 y el 29 de mayo de 1798 referentes al comercio indiano. Como muestra transcribimos uno de dichos sumarios: "R.O. Nov. 25 de 1785 declara S.M. que los asuntos respectivos a comercios tocan privativamente a la Superintendencia de Real Hacienda".

Al tratar de expolios combina, en cambio, la cita de leyes y la de varios autores. Resume así las leyes 37, 38 y 40 del título 7 del libro 1 de la Recopilación de Indias, la R. C. del 23 de junio de 1712, los capítulos 196, 198 y 200 de la Real Ordenanza de Intendentes para el Virreinato del Río de la Plata y consigna puntuales remisiones a las obras de Solórzano Pereira, Frasso y Alvarez de Abreu.

Una de las cuestiones que llegan frecuentemente a los tribunales hispanos después de la Real Pragmática sobre matrimonio de hijos de familia y disposiciones complementarias son los juicios de disenso. Contemplando las diversas variantes que pueden presentarse en esos casos, Mata consagra un apartado al disenso por desigualdad, mala vida de la novia, pobreza y enfermedad, en el que con citas de Elizondo, Ramos y Muscettula alude a los matrimonios con

hijos ilegítimos, rameras o enfermos acotando que la enfermedad para ser causa de disenso ha de ser tal que impida la procreación.

Otro punto controvertido en distintos lugares de América fue el de si por favor de la libertad se podía obligar al amo a vender su esclavo no obstante que hubiese manifestado su voluntad en contrario. Abelardo Levaggi, que ha estudiado la cuestión, observa a la vista de varios expedientes tramitados en Buenos Aires —algunos de ellos de la época en que actuó nuestro Regente— que la jurisprudencia no fue uniforme, que “no tuvieron pleno respaldo las prerrogativas de los dueños de esclavos, ni fue siempre reconocido el derecho de éstos al rescate contra la voluntad de aquéllos, por aplicación del derecho dominial”¹⁰. Bajo el título de *Si por favor de libertad se puede obligar al amo* Mata Linares reúne varias leyes de Castilla e Indias y a los autores Larrea, Valenzuela, Azevedo, Diego Pérez, Cevallos, Antonio Gómez y Morelli (Muriel) sin llegar a consignar cuál es su propia opinión.

Los pósitos se enlazan con varias instituciones que entran en crisis a fines del siglo XVIII: se valoran de distinto modo las labores agrarias, se objeta cada vez más la intervención estatal en el comercio de granos y la regulación de precios en general, se atenúan las censuras al préstamo a interés. Es punto en el que no escasea la bibliografía pero en el que ésta debe evaluarse con cuidado para apreciar lo que ha quedado envejecido. Mata Linares se detiene aquí acumulando referencias antiguas y modernas. Cita a Castillo de Bovadilla, Villadiego, la librería de jueces de Martínez, Elizondo, el Barón de Bielfeld y de un expediente judicial que ha pasado ante sí, extrae una cita bíblica sobre los que ocultan el grano que necesitan los pobres; recoge, naturalmente, las leyes sobre pósitos y alhóndigas incluidas en la Nueva Recopilación y en la Recopilación de Indias y sintetiza las no tan difundidas ordenanzas limeñas dadas por los virreyes Marqués de Cañete, Francisco de Toledo, Conde del Villar y Conde de Chinchón. Y, lo que es más interesante, al referirse a disposiciones de reciente data procura no quedarse en su

¹⁰ Abelardo Levaggi, *La condición jurídica del esclavo*, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 1, Buenos Aires, 1973, p. 140.

letra sino penetrar su espíritu, develar la íntima finalidad perseguida por el legislador. Maneja así la Pragmática del 11 de julio de 1765 que abolió la tasa de granos y la Provisión del 30 de octubre del mismo año expedida a raíz de varios pedidos de autorización para emplear los caudales de propios y arbitrios en el acopio de trigo para el abasto público y comenta que esta última "no parece que se inclina mucho a los pósitos".

2°) Casos concretos tramitados ante la Real Audiencia de Buenos Aires que Mata Linares individualiza de distintas maneras. A veces se limita a indicar los nombres de los litigantes o procesados añadiendo o no alguna referencia a la naturaleza de la causa o a las cuestiones jurídicas planteadas, por ejemplo, "D. Francisco del Portal con Agustín Arismendi sobre tierras", "Tierras realengas García con Viana", "Deudor Millán. Ejecución con él; tercería de oposición por dote y cuando éste suspende la ejecución", "Llavallo con Porra. Si éste es fiador o principal y si el pasado tiempo induce omisión o negligencia que liberte al fiador", "Concurso de Garay", "Jaunzaraz", "Pablo Riquelme, por homicidio". Como se trata de apuntes para uso privado y no público, en las que bastan las palabras precisas para que su autor pueda recordar la causa, se cita a veces de un modo incompleto o familiar; por ejemplo, el pleito existente entre el síndico del convento de la Recoleta y un personaje como Facundo de Prieto y Pulido que en su calidad de Escribano de Cámara de la Real Audiencia de Buenos Aires tenía un trato diario con el Regente es citado simplemente como "Facundo con el síndico sobre nunciación de nueva obra". De igual modo la pretensión de la Marquesa del Valle de Tojo relacionada con el envío del doctor José de Medeyros a España se reduce a la escueta mención de "Medeiros con la Tojo".

En ocasiones llega a omitirse toda referencia nominativa y sólo se ofrece un breve resumen del asunto. Por ej., "Criminal: reo del Paraguay que robó el copón entrando a la Iglesia por una ventana de la que rompió un balaustre y se le encontró en un bolsillo la tapa del copón".

En casos excepcionales que han interesado de un modo especial al Regente, éste sigue paso a paso el expediente original y señala los principales escritos indicando el folio en el que comienza cada uno, como para facilitar una rápida compulsua de los autos.

Tras la exposición del caso, Mata Linares enumera los autores y disposiciones que conoce sobre el punto. Los autores que, naturalmente, varían según el tema son citados abreviadamente por uno de sus apellidos o por el título de la obra —por ejemplo *Curia Fil.* o *Gazofil.*— pero casi siempre se remite con precisión al pasaje que interesa indicándose el párrafo o la página pertinente.

Una relación no exhaustiva de la bibliografía utilizada por Mata Linares incluye a Alfonso de Acevedo, Francisco de Alfaro, Antonio José Alvarez de Abreu, Domingo Antúnez Portugal, Baron de Bielfed, Conde de la Cañada, Tomás Carleval, Francisco Carrasco del Saz, Jerónimo Castillo de Bovadilla, Juan del Castillo Sotomayor, Félix Colón de Larriátegui, Diego de Covarrubias y Leyva, José de Covarrubias, Francisco Antonio de Elizondo, Gaspar de Escalona y Agüero, José Febrero, Lucio Ferraris, Blas Flórez Díez de Mena, Pedro Frasso, Antonio Gómez, Juan Gutiérrez, Juan de Hevia Bolaños, Juan Bautista Larrea, Honorato Leotardo, Diego Lobatón, Gregorio López, Antonio Martínez Salazar, Lorenzo Matheu y Sanz, Juan de Matienzo, Gabriel de Monterroso, Ciriaco Morelli, Francisco María Muscettula, Diego Pérez, Ramos del Manzano, Anacleto Reiffenstuel, Francisco Salgado de Somoza, Juan de Solórzano Pereira (*Política Indiana y De Indiarum Jure et Gubernatione*), Marcos Salón de Paz, Carlos Targa, Juan Bautista Valenzuela Velázquez, Alonso de Villadiego, Gaspar de Villarroel y Juan Yáñez Parladorio.

El elenco no es notable por su número ni por la inclusión de piezas de gran rareza: en su mayoría son obras corrientes que figuran en muchas bibliotecas de la época. Cubren sí una amplia gama de materias como no podía ser menos dada la variedad de asuntos que se ventilaban ante la Real Audiencia. Lo que sale de lo más trillado son algunas citas de publicaciones periódicas y especialmente la remisión a algunos pasajes de Memorias de los Virreyes del Perú —entonces

inéditas— o a otros textos manuscritos que Mata había ido transcribiendo en su colección documental. Por ejemplo, en el apartado sobre el gremio de zapateros cita un escrito favorable a los gremios publicado en el *Semanario Erudito* que editaba Valladares y Sotomayor y en el apartado sobre la fianza del juicio de residencia del Marqués de Loreto cita la Memoria del Duque de la Palata y un “informe de la Audiencia de Lima sobre las fianzas de Amat para su residencia, que dejó 50.000 pesos en el Consulado y fiadores empeñando su palabra de honor a similitud de lo que practicó el Marqués de Villagarcía”.

Alguna vez, después de haber registrado los autores que ha leído y tiene a mano sobre una cuestión, Mata Linares anota también lo que desearía leer, lo que supone que le serviría para completar su información. Por ejemplo sobre el problema del préstamo a interés agrega “ver si se puede leer el papel del Sr. Dn. Francisco Manuel Herrera en derecho en el pleito de la Casa y herederos del Sor. Marqués Dn. Gerónimo de Casa Estrada” que efectivamente trata sobre el punto que le interesa en ese momento; trátase sin duda de la obra *Reglas de comercio lícito, libre del contagio de la usura y que como importantes a la instrucción de jueces, confesores y comerciantes de todas clases salen reimpresas*. Habiéndolas formado el Sr. Don Francisco Manuel de Herrera...en el pleito de casa y herederos del Señor Marqués Casa Estrada contra los hijos y herederos de Don Gabriel de Barraza y Doña Juana de Bárcena su legítima mujer vecinos de Cádiz sobre el pago de 5043 pesos procedidos de un préstamo en que hubo intereses legítimos según práctica y estilo de comercio, Madrid, 1735.

Sin manifestar tan claramente su propósito pero tendiendo asimismo a perfeccionar su conocimiento de las vías de acceso a un tema determinado, Mata Linares sintetiza algunos alegatos forenses recogiendo in extenso las referencias doctrinarias aportadas por los abogados.

Generalmente la cita se limita a la simple mención del pasaje que Mata Linares estima corresponder sin aclararse cuál es la solución propuesta pero a veces indica también el sentido de la cita dentro del contexto del caso como en el apartado que transcribimos a continuación:

LA ACCION DE SENTENCIAR EN MATA LINARES

Testamentaría de Don Rafael de los Reyes sobre si por no haber postor a la casa se ha de retasarse o se ha de adjudicar por el precio de la tasación a los acreedores.

A f. 54 mandó el juez se retasase; a f. 62 confirmó el juez de provincia la retasa. Alega la viuda que la retasa no debe hacerse sino cuando la tasa es viciosa y aquí no lo es pues los acreedores la han consentido a no ser que en el intermedio haya padecido deterioro.

Eliz., t. 3, f. 34, n° 66 favorece a la viuda.

Feb., p. 2, lib. 3, c. 2 § 5, f. 556 también favorece

Salg., p. 1a. labyrinth, c. 22, n. 6

Cur., p. 2, §22, n. 16

Aceved., 1. 19, lib. 4, tít. 21, n. 129 favorece

Villad., c. 2, n. 138, f. 50 y en la instrucción f. 477

L. 6, tít. 27, p. 3.

También excepcionalmente Mata Linares valora a sus autores o plantea algún problema hermenéutico. Así, refiriéndose a las páginas sobre comercio terrestre de Juan de Hevia Bolaños en el apartado "Arco con Encalada. Mutuo, intereses" expresa que "me parece no está este autor claro". En otro caso titulado "Recurso de fuerza del Paraguay en conocer y proceder" comenta que "ni el Elizondo ni el Covarrubias, de fuerza, se entienden y aun se contrarían...el Elizondo... me parece se avanza mucho".

Dentro de la variedad de autores citados se advierte alguna predilección por procesalistas y prácticos por los que muchas veces parece haber comenzado la búsqueda de autoridades.

El Derecho Romano, aposentado por siglos en las universidades y tribunales españoles, es hostilizado de modo creciente por la doctrina del siglo XVIII pero no ha sido totalmente desplazado mientras Mata Linares ejerce sus funciones de Regente. Ese clima de transición explica que el corpus justiniano no esté totalmente ausente de los *Apuntes* pero que ocupe una posición muy secundaria frente al Derecho Real. Mas esa relativa primacía de éste con relación al Romano no empece a que la ley Real aparezca más de una vez en los *Apuntes* por mano de la doctrina, que se cite primero al autor que a su vez cita la ley aplicable, que en

vez de invocarse directamente una ley de las Partidas o de la Nueva Recopilación se acuda al rodeo de mencionar su glosa por Gregorio López, Acevedo o Matienzo.

Las disposiciones Reales más frecuentemente aducidas son las Partidas y las compiladas en la Nueva Recopilación o en la Recopilación de Indias. Desde luego no faltan Reales Cédulas y Reales Ordenes posteriores a esos cuerpos pero la dificultad de conocer el derecho, que adolece en la época de una deficiente publicidad, se hace sentir para todos y aunque Mata Linares cuenta con su propio cedulario que ha ido formando a través de los años, es evidente que tropieza con serios problemas de información. Muchas veces las disposiciones castellanas no recopiladas las conoce a través de autores como Elizondo o Febrero.

3º) Incorporación de escritos jurídicos ajenos o de expedientes íntegros que Mata Linares considera de interés. Nuestro Regente no lleva a cabo su habitual tarea de síntesis sino que se limita a encabezarlos con algún título concebido al estilo de los restantes apartados de los *Apuntes*.

Los textos son manuscritos salvo un caso en el que inserta un folleto impreso de 56 páginas. Se trata del trabajo de Francisco Blasco Caro titulado *Juicio imparcial sobre un manuscrito en que se pretende impugnar la disertación publicada por el doctor D. Joseph Baquijano y Carrillo al fin del alegato que pronunció el día 29 de abril del presente año de 1788 en la oposición que hizo a la cátedra de prima de leyes de esta Real Universidad de San Marcos, en la que se prueba ser prohibida por los cánones de la Iglesia a un presbítero canónigo la enseñanza pública del derecho civil*, Lima 1788. Mata Linares lo titula "Eclesiástico si puede enseñar el Derecho Civil".

Bajo el encabezamiento de "Disenso si toca a la jurisdicción militar" se transcribe un dictamen del fiscal de la Real Audiencia de Buenos Aires Francisco Manuel de Herrera, fechado el 31 de julio de 1795. Del mismo Herrera se incluye otro escrito del 2 de setiembre de 1797 referente a la obligación del Cabildo con la Audiencia durante el paseo del Real estandarte.

Con el título de "recurso de fuerza del capellán castrense

LA ACCION DE SENTENCIAR EN MATA LINARES

Aguar. Apelación” se inserta un escrito original firmado por el “Dor. Josef Darregueyra” fechado en Buenos Aires el 30 de octubre de 1795.

También “Sobre recurso de fuerza; de suplicación; de retención” se transcriben seis escritos presentados en el Consejo de Indias entre el 8 de agosto y el 2 de setiembre de 1761.

Un escrito de la Real Audiencia sobre la intervención del comisario de la Inquisición en Asunción del Paraguay para suspender la ejecución de un reo es copiada con el título de “Reo puesto en capilla pedido por la Inquisición si se debe entregar y si convendría recurso de fuerza”.

Más adelante los *Apuntes* incluyen dos alegatos forenses presentados en 1794 en la sucesión de Tomasa Esquivel, ambos firmados por sus autores Francisco Antonio de Elizalde y Mariano Zavaleta.

Acerca del “expediente sobre el gremio de zapateros”, Mata Linares reúne un material de distinta índole. Registra algunas pocas referencias bibliográficas reducidas a Elizondo, Donato, Bielfeld y al t. X del *Semanario Erudito* y recoge luego íntegramente —por eso lo referimos aquí— los dieciséis capítulos de las Ordenanzas para el gremio de zapateros redactadas por el “Dr. Cárdenas” que no son otras que las que proyectó el doctor Vicente García Grande y Cárdenas el 12 de marzo de 1792. Ese texto ofrece hoy escaso interés pues las Ordenanzas fueron dadas a conocer hace algunos años por Enrique M. Barba¹¹ pero en los *Apuntes* figura un añadido que creemos novedoso que son unas observaciones a dichas Ordenanzas —por ejemplo sugiere añadir que no se huelgue en lunes— presumiblemente debidas al propio Mata Linares.

Una variada documentación sobre tierras y ganados de la Banda Oriental diseminada en distintos tomos de la colección y una carta original de Félix de Azara en la que éste evacúa una consulta de nuestro Regente sobre el estado de la

¹¹ Enrique M. Barba, *La organización del trabajo en el Buenos Aires colonial. Constitución de un gremio*, en *Centro de Estudios Históricos (Labor correspondiente a los años 1942-1943)*, La Plata, 1944, p. 74 y ss.

campana de la otra Banda¹² dan testimonio del interés con el que Mata Linares había seguido el problema del “arreglo de los campos” que venía agitándose desde su llegada al Río de la Plata. Vinculado con ese tema y un poco descaminado en estos *Apuntes* de pleitos y fundamentos de derecho destinados a albergar un material de otro tipo, aparece una representación original de Carlos Ruano al Virrey Pedro Melo de Portugal fechada en Buenos Aires, 28 de febrero de 1797, en la que se sugiere fundar la villa del Pilar en la Banda Oriental, más allá del Río Negro, donde ya hay asentados unos 65 pobladores. E inmediatamente después se añade una copia simple de la autorización otorgada por el Virrey el 16 de marzo de 1797 para que Carlos Ruano, comandante de la Capilla de Mercedes, funde varios pueblos y capillas en esa zona de conformidad con una instrucción de 19 capítulos que se le da simultáneamente.

4°) Trabajos doctrinarios en los que Mata Linares estudia algún punto controvertible o expone la práctica estilada en la Real Audiencia de Buenos Aires.

Nuestro Regente no es un tratadista de gran aliento que se proponga alcanzar metas ambiciosas ni parece haber sufrido nunca la tentación de dar a conocer al público el resultado de sus desvelos intelectuales a pesar de que alguna vez tachó de “crueldad contra el linaje humano” a la “indiferencia de aquellos que se reconcentran dentro de sí mismos por gozar del estéril fruto de sus meditaciones” sin esclarecer a la gente¹³. A lo largo de su existencia no parece haber publicado más que una breve y obsecuente dedicatoria al Príncipe de la Paz destinada a prologar una edición —que él había costeadado— de la oración fúnebre al Virrey Melo de Portugal pronunciada en Buenos Aires por Carlos José Montero¹⁴. Pero aunque no fue autor de trabajos importantes

¹² Colección Mata Linares, t. 80, f. 311 y 312, Félix de Azara a Benito de la Mata Linares, Batoví, 5-12-1800.

¹³ Análisis del papel periódico intitulado *Telégrafo Mercantil*, en Guillermo Furlong, *Historia y bibliografía de las primeras imprentas rioplatenses 1700-1850*, t. II, Buenos Aires, 1955, p. 236.

¹⁴ *Idem*, p. 215 y ss.

profundizó varios tópicos redactando proyectos, reglamentos o estudios algunos de los cuales hemos analizado en otras oportunidades.

De esos trabajos de los que llegó a bosquejar algunos resultados se incluyen en los *Apuntes* una monografía sobre *Sentencias conformes en igualdad de votos y si dos harán sentencia*. La diferencia con los otros apartados del volumen es más cuantitativa que cualitativa. Utilizando su método habitual, Mata Linares recoge también aquí autores y leyes pero extrema su diligencia, aumenta el número de citas, no se limita a mencionar los lugares sino que resume su contenido y avanza un paso más en el análisis de los materiales registrados. Su punto de partida es el Solórzano de la *Política Indiana* (lib. V, cap. 8, n° 47 y ss.) al que Mata Linares sintetiza y critica por no haber tenido en cuenta lo dispuesto acerca de las sentencias por dos leyes de la Partida 3, tít. 22: la "17, que discorde en la cuantía valga en la menor que convengan pues los jueces deben oír piadosos y mesurados; la 18, en causas de libertad, sangre e infamias, vale la más favorable, en discordia". Y no se diga —agrega— que entonces no había audiencias pues aunque no existieran en la forma de hoy había oidores. Cita algunas leyes castellanas y se detiene luego a concordar varias leyes del lib. 2, tít. 15 y 17 de la Recopilación de Indias, especialmente la 97, tít. 15, formada por varias disposiciones de 1563 a 1607, por la que se establece que en las causas civiles y criminales se guardará lo que determinare la mayor parte aunque no sean más que dos oidores y aunque no haya más de dos oidores en la Audiencia y la ley 8, tít. 17 en la que, hablando con los alcaldes, prescribe que sin embargo de lo dispuesto para las Audiencias de Indias de que dos votos hacen sentencia de muerte los alcaldes del crimen de Lima y México guarden la ley de Castilla que requiere tres votos conformes y que así se guarde en todas las audiencias. "Este es todo el Aquiles —observa Mata Linares— pero adviértase que esta ley es de...1571...sin estar apoyada posteriormente...; que la 97 citada aunque es de 1563 está apoyada hasta 1607, que es posterior... que aquí sólo habla con los alcaldes y se puede entender las demás audiencias que se establezcan

con alcaldes” y que además está apoyada por la práctica de todas las audiencias y por las Ordenanzas de la de Buenos Aires. Se alude aquí al cap. 9 de las Ordenanzas del 23 de abril de 1786 que a pesar de haber sido desaprobadas por R.C. del 22 de enero de 1790 siguieron aplicándose por el tribunal hasta la Revolución de Mayo¹⁵. Por último nuestro Regente cita la opinión de algunos prácticos y la R.C. del 3 de agosto de 1797¹⁶.

En los *Apuntes* Mata Linares no termina de definir el sentido de su análisis pero es indudable que éste constituye el fundamento de su nota del 28 de abril de 1798 dirigida al Ministro de Gracia y Justicia Melchor Gaspar de Jovellanos. En ella propone que se declare “que en las causas criminales de muerte, sangre, corporis afflictivas o infamantes, siempre que haya igualdad de votos, que se llama discordia, haga sentencia la en que haya más benignidad, de modo que habiendo tres votos más de muerte y tres de pena arbitraria se verifique ésta...y generalmente en estos casos y otros siempre experimente el reo la piedad de que deben ser muy acuciosos los jueces”. Se apoya especialmente en la Partida 3, tít. 22, ley 18 que ve despreciada en la práctica cuando su rigurosa observancia debería no caerse de la boca y pluma de los juzgadores¹⁷.

Otro trabajo incluido en los *Apuntes* es la *Instrucción de lo que se ha de observar para recibirse de abogado en esta Real Audiencia*, que reproducimos en el apéndice, que si bien no implica mucho esfuerzo ni gran originalidad presenta el interés de regular adecuadamente una situación contemplada sólo parcialmente por la legislación. ¿Se debe esta *Instrucción* a nuestro Regente o éste se limitó a recopilar un texto ajeno? No podríamos contestar con absoluta certeza pero nos parece muy probable que sea una de las varias reglamentaciones sobre la actividad de la Audiencia proyectadas por Mata Linares.

¹⁵ Enrique Ruiz Guifazú, *La magistratura indiana*, Buenos Aires, 1916, p. 371 y 375.

¹⁶ Es la resumida en la nota a la ley 8, tít. 17, del lib. II de la edición de la *Recopilación de Indias* de Ignacio Boix del año 1841.

¹⁷ Archivo General de Indias, Buenos Aires, 314.

LA ACCION DE SENTENCIAR EN MATA LINARES

¿Dónde y cuándo se elaboraron los *Apuntes*? Aunque no están datados no cabe duda de que la casi totalidad sino la totalidad del volumen fue escrito en Buenos Aires ya que la mayoría de sus páginas reflejan el manejo de expedientes tramitados y conservados aquí. Muy posiblemente no fueron redactados de una vez sino a medida que las causas desfilaron por la Audiencia de Buenos Aires a lo largo de los años comprendidos entre el 23 de junio de 1788 en que Mata se posesionó de la Regencia y el 20 de mayo de 1803 en que se certificó su cese por trasladarse a ocupar una plaza de consejero en el Consejo de Indias¹⁸.

Muchas veces se ve claro que el caso está aún sin resolver y que los *Apuntes* cumplen la función de preparar el camino para la sentencia señalando los posibles problemas, lo que debe considerarse o el derecho que ha de aplicarse. Por ejemplo en el apartado titulado "Ugarte con Burugorri y Ximénez. Intereses de dinero" Mata anota que se debe "tener presente que ha habido mucha demora en el pago del principal".

Después de escritos los *Apuntes* fueron revisados al menos una vez por el propio Mata Linares que hizo diversos agregados discernibles por el distinto color de la tinta o porque sobre un texto primitivo pasado en limpio por algún escribiente estampó algo de su puño y letra. Alguna vez esos agregados nos aclaran cómo terminó algún caso que había sido registrado mientras la causa se hallaba en trámite. Por ejemplo, en un proceso por adulterio y envenenamiento de su marido cometido por una menor de 25 años, Mata Linares acumula leyes y autoridades referentes al atenuante de edad y agrega más tarde que "condemnata fuit pena parricidii". Pero más frecuentemente los agregados son nuevos títulos tendientes a precisar la cuestión jurídica que se ventiló. Por ejemplo, en el apartado titulado originariamente "Causa de Cora con Cueli", Mata Linares añade "citación de remate, si no se opone dentro de tercero día" o en la causa "Clavería con Fernández" pone de su letra "Excepción de falsedad, fuerza, miedo, nulidad, lesión, rescisión de contrato".

¹⁸ Ricardo Levene, *Historia* cit. p. 401; Gilda Bernard, *Le Secrétariat d'Etat et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)*, Genève-Paris, 1972, p. 226.

No sabemos si al haber tratado de discriminar en cuatro secciones los materiales del t. 62 de la Colección Mata Linares pueda haber quedado olvidado o diluido lo que afirmamos anteriormente sobre el valor excepcional que asignamos a lo tratado en los puntos 1 y 2. Los puntos 3 y 4 contienen una documentación que puede llegar a ser útil para el conocimiento de algunos juristas que actuaron en Buenos Aires o del propio Mata Linares pero es en los dos primeros donde hallaremos lo más substancioso, lo que nos ilumina de golpe aquello que queda normalmente en la penumbra. Con sus *Apuntes* privados, fuera del alcance del hermetismo impuesto oficialmente, Mata Linares nos abre hospitalariamente su trastienda intelectual descubriéndonos la totalidad de los elementos de que dispone para su ejercicio profesional. Acaso el resultado no sea muy espectacular pero es, en todo caso, un testimonio fiel de un aspecto de la vida judicial indiana a fines de la centuria ilustrada.

LA ACCION DE SENTENCIAR EN MATA LINARES

APENDICE

Instrucción de lo que se ha de observar para recibirse de abogado en esta Real Audiencia

La persona que pretenda seguir la carrera de abogado concluidos sus estudios y obtenido el grado de bachiller se ha de presentar en esta Real Audiencia con certificación específica y autorizada en pública forma probante del precitado grado, con expresión de matrícula, cursos y exámenes pidiendo ser recibido a la práctica en el referido oficio de abogado.

Habrà un libro separado en la secretaría de Cámara donde se apunte el día, mes y año en que fueron recibidos de practicantes.

La práctica ha de ser por 4 años en estudio de abogado conocido, en cuyo espacio de tiempo ha de ser la obligación del practicante concurrir a los Reales Estrados a oír las relaciones que se echaren y los alegatos que hicieren los abogados en los pleitos para que coadyuvando el estudio privado insensiblemente se hallen con las luces necesarias a un buen letrado.

A esta Real Audiencia le será facultativo dispensar un año de dicha práctica al que reconozca adelantado y aprovechado.

Finalizados los referidos cuatro años de práctica o dispensado el último se pueda presentar a examen y para ello ha de acompañar su petición con testimonio de la fe de bautismo, información de limpieza, ser español o indio neto, certificación del abogado con quien haya practicado, de el escribano de Cámara de haberlo visto concurrir a los estrados a lo menos los dos últimos años enteros y dar información bastante de vita et moribus.

Substanciado el expediente con precedente audiencia del Señor Fiscal de S.M. y admitido el examen se nombren tres abogados de la satisfacción del tribunal para que en casa del más antiguo sea examinado con preguntas sobre el principio de jurisprudencia y práctica en el método y forma de seguir y substanciar las causas, así civiles como criminales y que dichos tres examinadores informen al tribunal en pliego cerrado el concepto o dictamen que formaren de dicho examen y en caso de discordar entre sí lo pueda ejecutar cada uno separadamente.

En vista de dicho informe se proceda a señalar pleito para el examen público el que pareciere conveniente siendo de vista y sin sentencia lo que se ejecutará en uno de los días señalados para acuerdo para que corra el término que hubiere de acuerdo a acuerdo.

El día prefijo al examen ha de comparecer personalmente y en presencia del tribunal referirá el hecho del pleito en castellano y expondrá los fundamentos de derecho por una y otra parte en Latín y lo sentenciará según su parecer pudiendo los Señores Ministros en el propio acto hacer las preguntas que les ocurrieren y quisieren.

Siendo aprobado y recibido al uso y ejercicio de abogado precedido el juramento acostumbrado se asiente en el libro de matrícula que ha de haber de los del gremio de este oficio y pueda abogar libremente dentro de la Capital, para practicarle fuera sólo puedan hacerlo obtenida venia y licencia especial que han de pedir para ello¹.

1 Real Academia de la Historia, Colección Mata Linares, t. 62, f. 163, a 164.

